

# FC

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

## CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA

ESPAÑA 394 Pta. Baja.

FECHA DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES

SR.: OSCAR ARTURO BRIONES- PATR.LETR. DR. SEBASTIAN FRIAS

DOMICILIO: PUEYREDON N°566- 1° PISO- OF. B SALTA

CONSTITUIDO  
TIPO DE DOMICILIO

CARACTER: \_\_\_\_\_



SELLO DEL FUERO

### OBSERVACIONES ESPECIALES:

N°ORDEN	EXPTEN	ZONA	FEDERAL FUERO	CAMARA JUZGADO	CIVIL SECRET.	SI COPIAS	---	---
7	017/12						PERSONAL	OBSERVAC

13/4/12

RE Z: [ ]

NOTIF. NEGATIVA [ ]

180547

Car. ceps

MMA

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: "CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA C/ P.E.N.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION- UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA S/ ORDINARIO- MEDIDA CAUTELAR" que tramita ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente **RESOLUCION**: ///ta. 10 de abril de 2012. **VISTO:...** **CONSIDERANDO:...** **RESUELVE**: I) RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento; con costas (art. 68 del CPCCN). II) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase. Fdo. Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas- Jorge Luis Villada- Roberto G. Loutayf Ranea- Jueces de Cámara- Ante mí: Mariana Catalano- Secretaria

-----SALTA. 12 DE ABRIL DE 2012.-----

-----QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.-----

ERNESTO SOLA  
SECRETARIO

**“CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS DE SALTA c/ PEN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN  
s/ ORDINARIO - MEDIDA CAUTELAR”**

**EXPTE. N° 017/12**

**(Juzgado Federal de Salta n° 2)**

///ta, ~~10~~ de abril de 2012.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 40 por el actor en  
contra de la resolución de fs. 38/39; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que por dicho fallo se desestimó la medida cautelar  
solicitada por su parte en orden a que se suspenda la aplicación de la Resolución  
n° 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF).

Para así decidir, el *a quo* consideró que teniendo la acción  
principal por objeto la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos de la  
Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, su  
decreto reglamentario y la totalidad de la aludida Resolución 65/11, “a más de la  
documentación acompañada, que significará el eje de la acción, será necesario un  
juicio contradictorio con la debida participación de la contraparte a fin de que se  
establezca de modo claro el alcance de las disposiciones legales cuestionadas. En  
suma, la naturaleza misma del presente proceso y con la simple agregación de la  
documentación no puede tenerse por acreditado *prima facie* el derecho que se  
invoca”.

Por otra parte, agrega que “corresponde tener en cuenta que la  
finalidad de suspender los efectos de la norma citada importa la afectación del  
poder público, por lo que las exigencias para el acogimiento de una medida  
precautoria deberán ser mayores y por consiguiente, los recaudos para su  
admisibilidad deben considerarse con mayor severidad”. Finalmente y atento la

USO OFICIAL



complejidad de la cuestión, considera que no concurre en la especie la nota de "urgencia" que caracteriza a las medidas cautelares, pues la Resolución 65/11 fue dictada varios meses antes del momento de proveerse la cautelar.

1.2. A fs. 42/46 vta. expresa agravios el recurrente, señalando que si bien en la demanda se cuestionaron algunos artículos de la ley 25.246, la medida cautelar solicitada fue solamente respecto de la Resolución 65/11 de la UIF, por los motivos allí señalados y soslayados por el *a quo*. Manifiesta que "la mentada resolución ha empleado excesiva latitud, incurriendo en arbitrariedad e inmiscuyéndose en el ejercicio de competencias que la ley no le otorga, avanzando más allá de lo reglamentario sobre aspectos que afectan el ejercicio de los derechos constitucionales en el ámbito de las profesiones de ciencias económicas"; y que "se ha emitido en violación del sistema republicano de gobierno, invadiendo esferas constitucionales propias de las provincias, disponiendo sanciones que sólo pueden ser dispuestas por ley, invadiendo la esfera de la intimidad y el secreto profesional de los matriculados en ciencias económicas sin intervención judicial, instituyendo sujetos obligados no previstos en la ley como los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas e invadiendo sus competencias en materia de normativa referida al ejercicio profesional".

Explicita que la disposición en crisis impone a los profesionales en ciencias económicas cargas públicas de carácter permanente, propias de los funcionarios públicos, mientras que en general la cualidad del instituto es que sea esencialmente acotado en el tiempo. Así "los convierte [a los profesionales en ciencias económicas] en investigadores de delitos para lo cual no tienen incumbencia ni fueron formados en la universidad, desligándose de tal manera la UIF ilegítimamente de sus propias funciones y competencias".

Asimismo, puntualiza que el juez omitió evaluar que la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 19 reconoce la autonomía u autarquía de las Universidades Nacionales, lo que importó establecer en los hechos que la determinación del alcance de los títulos y de sus incumbencias constituye una función específica de las universidades, sean públicas o privadas; que la ley 24.521 atribuye a las universidades como función exclusiva la potestad de crear carreras de grado y de postgrado, establecer los planes de estudio y expedir los



## *Poder Judicial de la Nación*

grados académicos respectivos; y que consecuentemente, la UIF no puede incorporar nuevos alcances y nuevas incumbencias a los títulos profesionales universitarios.

Añade que “tampoco se han considerado en la sentencia apelada otros fundamentos concretos que hacen a la verosimilitud del derecho a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, y que demuestran que la Resolución 65/11 se aparta clara, irrazonable e ilegítimamente de lo dispuesto en la ley 25.246, lesionando derechos y garantías constitucionales, tanto de los profesionales en ciencias económicas como de los consejos profesionales, en nuestro caso del consejo actor que ejerce el contralor y el poder de policía sobre el ejercicio profesional de sus matriculados, y a su vez, los representa en cuanto sean arbitrariamente afectados en tal ejercicio”.

USO OFICIAL

Argumenta que es indiscutible que el Estado combata los actos de lavado de activos y financiación del terrorismo, como que condene a las personas que los cometen, pero ello no puede ser excusa para pretender que los profesionales de ciencias económicas se adelanten en trabajo de campo a los fiscales y los jueces penales con criterios objetivos desprovistos de toda racionalidad “confeccionando reportes de operaciones sospechosas sin ton ni son”. Aclara que en realidad “se pretende dar criterios objetivos, pero al ser de tal amplitud y ambigüedad, en la práctica obligan a un actuar absolutamente subjetivo”.

Puntualiza que otro de los argumentos no considerados por el juez es que la información y documentación brindada por el profesional (transgrediendo el secreto profesional) puede concluir en una denuncia formulada por la UIF, quedando entonces totalmente desprotegido frente los clientes porque al denunciar la UIF ante el Ministerio Público, desaparece la pseudo protección del secreto del organismo público que hasta ese momento existía.

Finalmente, se agravia de que el juez estime que no concurre peligro en la demora “sin siquiera realizar un análisis de lo invocado y con el sólo fundamento de haber sido dictada la Resolución 65/11 el 20 de mayo de 2011”. Y acota que, “en primer lugar, la ley procesal no impone un plazo para deducir la



acción de inconstitucionalidad y el transcurso del tiempo no subsana la ilegitimidad, la arbitrariedad ni la inconstitucionalidad de las normas jurídicas cuestionadas”; “por otra parte, hemos dicho que el art. 29 de la resolución impugnada establece su vigencia retroactivamente al día 1 de enero de 2011, transgrediendo lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil e implicando que los demandantes pueden ante cualquier incumplimiento ser pasibles de sanciones aplicadas por la propia Unidad de Información Financiera, conforme lo dispone el art. 14, inc. 8 de la ley 25.246, respecto de conductas anteriores a su dictado y lógicamente también las posteriores, provocando daños graves e irreversibles. Esta retroactividad inconstitucional, al contrario de lo que piensa el a quo, es justamente la primer causa del peligro en la demora [...].”

2. Conforme tiene declarado esta Cámara (*in re* “Colegio de Ingenieros de Jujuy c/ Ministerio de Educación de la Nación s/ amparo”, fallo del 31/03/10, entre otros) dentro de las medidas precautorias, la innovativa reviste un carácter excepcional al alterar el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, ya que configura el anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que redundará en una mayor prudencia al apreciar los requisitos de admisibilidad.

Por otra parte y según jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las medidas de no innovar no resultan en principio procedentes respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan (Fallos: 314:329, entre otros). De este modo, cuando se trata de actos del poder público, a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de las medidas cautelares debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y la consideración, ineludible, del interés público comprometido.

En autos, surge evidente el interés público que persigue la ley 25.246 y su norma reglamentaria (la Resolución 65/2011 cuya suspensión se requiere mediante esta medida) desde que están destinadas a combatir el encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, objetivo del Estado que resulta cohonestado a nivel internacional.



## *Poder Judicial de la Nación*

FATF, Financial Action Task Force) y del Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica (GAFISUD) que son cuerpos intergubernamentales cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (cfr <http://www.fatf-gafi.org/>).

En dicho contexto, las obligaciones que se imponen a los profesionales de ciencias económicas, como a tantos otros sujetos enumerados en el art. 20 de la ley de lavado de activos (por ejemplo, escribanos, despachantes de aduana, agentes inmobiliarios matriculados) tienden a la detección de tales ilícitos y, por tanto, se encaminan a procurar intereses públicos, cuya inobservancia puede llegar incluso a comprometer la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional. Sobre tales bases, puestos tales objetivos estatales en pugna con intereses particulares o de sector (en este caso, de los profesionales en ciencias económicas y los consejos que los nuclean) parece *prima facie* claro que aquéllos resultan prioritarios, salvo que se acredite una manifiesta desproporción con el medio empleado para ello, alterando de tal modo el principio de razonabilidad que es rector en esta materia.

En consecuencia, quien pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo debe esgrimir razones con fuerza suficiente como para desvanecer la presunción de legitimidad de que gozan, siendo necesaria la incorporación de elementos de juicio que demuestren –en el grado provisorio del juzgamiento precautorio– la colisión de la norma con el derecho o garantía constitucional invocado.

En el *sub lite*, el recurrente basa su cuestionamiento en dos tipos de consideraciones: una, el exceso reglamentario por parte de la Resolución 65/2011 y otra, el efecto retroactivo de su vigencia.

La primera argumentación carece liminarmente de andamio puesto que la misma ley 25.246 establece en su art. 20 las obligaciones a cargo del “sujeto obligado”, entre ellas, el deber de informar cualquier hecho u “operación sospechosa” (inciso b), precisando que “La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de



actividad"; que es, justamente, lo reglamentado por la resolución cuya suspensión solicita el Consejo actuante. Se advierte, entonces, que existe una clara habilitación normativa para que la UIF reglamentara, como lo hizo, la configuración de las operaciones sospechosas que se deben reportar; lo cual no obsta a que en el marco de la acción principal se efectúe el test de constitucionalidad pertinente respecto de cada uno de los 42 supuestos allí descriptos.

En lo concerniente a la segunda crítica, a saber, que el art. 29 de la Res. 65 emitida el 20 de mayo de 2011 dispone su vigencia "para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y sindicatura correspondientes a ejercicios iniciados a partir de enero de 2011" tampoco se advierte *prima facie* el agravio, ya que la referencia a los profesionales en ciencias económicas (que son los que llevan a cabo tareas de auditoría y sindicatura) y a "ejercicios iniciados" indica claramente que la retroactividad se dispone por un motivos prácticos, porque todo ejercicio contable básico se computa en forma anual (cfr. Horngren, Charles T. "Contabilidad" 5ta. edición, Person Educación, México 2003, p. 84 y ccdtes); lo cual excluye el reproche de inconstitucionalidad, máxime si el apelante no demuestra la imposibilidad de cumplir esta disposición ni aduce otras alternativas viables de hacer efectivo el control contable.

Cabe señalar, por último, que las disposiciones cuestionadas, en principio, no parecieran convertir a los profesionales de ciencias económicas en investigadores de delitos, sino simplemente les exigen brindar información sobre operaciones que resulten sospechosas por las circunstancias que específicamente se indican.

Por ello, se

**RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento; con costas (art. 68 del CPCCN).

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

MC

RENATO RABBI BALDI CABANILLAS  
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO G. LOUTAYF RANEA  
JUEZ DE CAMARA

JOSE LUIS VILLALBA  
JUEZ DE CAMARA

6

Ante mí  
MARIA CATALANO

141

Folio	173	Libro	UIF
Secretario	J. Catalano		